

generación tecnológica, tanto en los medidores individuales como para los generales.

Artículo 5º.- Lectura de medidores

Las EPS efectuarán la lectura de los medidores individuales y medidores generales, debiendo comunicar oportunamente a la Junta de Propietarios el cronograma de las fechas de lectura mensuales a fin de que se le otorguen las facilidades que fueran necesarias.

Artículo 6º.- Facturación

En la facturación mensual las EPS detallarán el volumen e importe del consumo individual de cada sección de dominio privado, adicionando y detallando el volumen e importe prorrateado del consumo de los servicios comunes.

El volumen correspondiente a los servicios comunes será prorrateado entre todas las secciones de dominio privado, en función al área construida de cada sección salvo disposición distinta del Reglamento Interno de la Edificación o Acuerdo Expreso de la respectiva Junta de Propietarios, pudiéndose adoptar alguno de los siguientes criterios, i) Partes iguales, ii) Proporcional al consumo o iii) Cualquiera otra modalidad acordada por la Junta de Propietarios.

Artículo 7º.- Corte de suministro

En los casos de incumplimiento de pago de dos (2) recibos consecutivos de consumo mensual o uno (1) de crédito vencido, las EPS efectuarán el corte del suministro o el cierre del servicio individual, según corresponda, de cada sección de dominio privado.

Luego de efectuado el corte del suministro o el cierre del servicio, según corresponda, las EPS seguirán emitiendo el recibo correspondiente al monto prorrateado de los servicios comunes, más el cargo mínimo mensual.

Artículo 8º.- Resolución del contrato de suministro

Tratándose de los inmuebles a que se refiere la Ley N° 29128, cuando la situación de corte a que se refiere el artículo anterior continúe por un período superior a seis (6) meses, se resolverá el contrato de suministro y el predio quedará sin conexión. La cuota por servicios comunes asociada a dicho contrato será redistribuida entre los demás usuarios, salvo que la Junta de Propietarios haya acordado previamente, y comunicado a las entidades prestadoras de servicios de saneamiento y energía, que la cuota por servicios comunes asociada o contratos resueltos será pagada por el respectivo propietario.

Artículo 9º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y por el Ministro de Energía y Minas.

Disposición Complementaria Transitoria

Única.- La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, adecuarán sus procedimientos internos a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto Supremo en el plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de publicado el presente Decreto Supremo.

Disposición Complementaria Derogatoria

Única.- Déjase sin efecto todas las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de marzo de dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

172538-5

PODER JUDICIAL

**CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL**

Establecen disposiciones aplicables al conocimiento de procesos por delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas en sus modalidades agravadas por parte de diversos órganos jurisdiccionales

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 045-2008-CE-PJ**

Lima, 14 de febrero de 2008

VISTO:

El expediente administrativo relacionado a la ampliación de la competencia a la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, en delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro y extorsión; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la Sala Penal Nacional tuvo su origen en la denominada Sala Penal Corporativa para casos de terrorismo, constituida en 1997; posteriormente en el año 2001 se fusionó con la Sala de Bandas y Organizaciones Delictivas y pasó a llamarse Sala Nacional de Terrorismo, Organizaciones Delictivas y Bandas; asumiendo la denominación de Sala Nacional de Terrorismo, cuando en el año 2003 se dejó sin efecto la competencia de organizaciones delictivas y bandas, siendo que a fines del año 2004 volvió a cambiar su denominación por la de Sala Penal Nacional al ampliársele la competencia para el conocimiento de delitos Contra la Humanidad y a posteriori de delitos de Defraudación Tributaria, Rentas, Aduana y Contra la Propiedad Intelectual;

Segundo: Que, por otro lado, los Juzgados Penales Supraprovinciales fueron signados como tales mediante Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ del 17 de setiembre de 2004, antes llamados Juzgados Penales Especializados en Delitos de Terrorismo, a fin de contar con órganos jurisdiccionales especializados y con experiencia en el contexto de la violencia social, estableciéndose de ese modo, un sistema de defensa de los derechos humanos con competencia para conocer delitos Contra la Humanidad previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal y, delitos comunes que hayan constituido casos de violación a derechos humanos, así como sobre delitos conexos a los mismos; posteriormente, estando al incremento de las organizaciones criminales dedicadas a la evasión tributaria y aduanera, así como contra la propiedad intelectual que afectan gravemente la economía del país, se dispone mediante Resolución Administrativa N° 122-2006-CE-PJ, del 26 de setiembre de 2006, que la Sala Penal Nacional y los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, tengan también competencia para conocer estos ilícitos

¹ - Conforme se infiere del segundo párrafo del artículo 202 del Código de Procedimientos Penales (modificado por la Ley N° 27553), se denominan procesos complejos, aquellos por razón de la materia (terrorismo, tráfico ilícito de droga, etc.), por la cantidad de medios de prueba por actuar o recabar; por el concurso de hechos; por pluralidad de procesados o agraviados; por tratarse de bandas u organizaciones vinculadas al crimen; por la necesidad de pericias documentales exhaustivas en revisión de documentos; por gestiones de carácter procesal a tramitarse fuera del país; o en los que sea necesario revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.
- Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 2915-2004-PHC/TC, de fecha 23 de noviembre de 2004.

en casos graves, particularmente complejos² o masivos, siempre que tengan repercusión nacional, que sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial o que se cometan por organizaciones delictivas;

Tercero: En este sentido, se evidencia estar ante órganos jurisdiccionales de reconocida especialización y experiencia, que les otorga capacidad para juzgar y resolver en forma exclusiva procesos judiciales de la naturaleza y complejidad que los caracteriza;

Cuarto: El inciso 2 del artículo 16 del Código de Procedimientos Penales (modificado por el artículo primero del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 de julio de 2007) establece que *"El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando lo considere conveniente podrá instituir un sistema específico de competencia penal en los casos de delitos especialmente graves y particularmente complejos o masivos, y siempre que tengan repercusión nacional, que sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial o que se cometan por organizaciones delictivas. En estos supuestos podrá instaurar un sistema de organización territorial nacional o que comprenda más de un Distrito Judicial... Los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos; y, los delitos de secuestro y extorsión que afecten a funcionarios del Estado, podrán ser de conocimiento de los jueces de la capital de la República, con prescindencia del lugar en el que hayan sido perpetrados..."*

Asimismo, el 19 de setiembre de 2006, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia acordó encargar al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para que de conformidad con lo previsto por el artículo antes glosado, "estudie la posibilidad de ampliar las competencias materiales de la Sala Penal Nacional, encargándole el conocimiento de delitos de tráfico ilícito de drogas perpetrado en bandas, secuestro y robo agravado, en casos especialmente graves";

Quinto: Que, en los últimos tiempos, la violencia criminal en el país se ha desarrollado de modo alarmante, reconociéndose la necesidad de proteger los bienes jurídicos supraindividuales, desde una valoración masiva y universal, considerados esenciales para el sistema democrático en relación a todos sus miembros; como la libertad, la vida, la seguridad, etc; convergiendo por ende, en bienes jurídicos colectivos, que a decir del maestro Bustos Ramírez, *"hay que definirlos a partir de una relación social basada en la satisfacción de necesidades de cada uno de los miembros de la sociedad o de un colectivo y en conformidad con el funcionamiento del sistema social"*; ante ello, corresponde a este Órgano de Gobierno, adoptar decisiones acertadas dentro del contexto de la Política Criminal del Estado, tendientes a contribuir con el ejercicio de un control social efectivo; en cuyo contexto, resulta pertinente la ampliación de competencia tanto para la Sala Penal Nacional como para los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, otorgándoles la exclusividad para avocarse al conocimiento de los ilícitos mencionados en la parte expositiva de la presente resolución, al converger en estos los supuestos establecidos por el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales;

Sexto: Que, asimismo, en cuanto a la competencia de los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima para que conozcan los procesos por delito de terrorismo a nivel nacional. Al respecto, por Resolución Administrativa N° 003-2003-CE-PJ, del 10 de enero de 2003, se confirió competencia territorial a dichos órganos jurisdiccionales para que conozcan tal ilícito, circunscrito ello a Lima, Lima Norte y Callao; no obstante, en la práctica se han suscitado problemas de competencia en la medida que la DINCOTE ha puesto a disposición a detenidos por la comisión de dicho injusto penal perpetrado en otros lugares del país; imposibilitándose de esta forma ser tramitados por la jurisdicción especializada a razón de tan reducida competencia territorial, requiriéndose una cobertura reglamentaria expresa para ampliarla;

Séptimo: Es menester acotar además de lo expuesto en el considerando precedente, que a mérito de la Resolución Administrativa N° 003-2003-CE-PJ, este Órgano de Gobierno ante las circunstancias vivenciadas en aquel entonces, consistente en la nulidad de procesos por terrorismo sentenciados por jueces sin rostro, además de la inminencia en la promulgación de la legislación que regulaba los procesos por delito de tracción a la palma, se tuvo que prever la atención extraordinaria de dicha carga procesal distribuida por todo el territorio nacional, facultándose a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país a designar jueces de terrorismo a dedicación exclusiva atendiendo al número de expedientes que existieran o puedan ser remitidos por el fuero militar; a su vez, se les facultó designar a la Sala Penal de su Distrito Judicial que se encargaría de conocer los

procesos por terrorismo; integrándose funcionalmente a la Sala Nacional de Terrorismo (añora Sala Penal Nacional), cuyo Presidente tiene por función sustancial el ejercer supervisión y adopción de las medidas necesarias para una pronta y eficaz administración de justicia. En dicho contexto, a la fecha existen aún expedientes, en su mayoría "en reserva" por delito de terrorismo, distribuidos en todas las Cortes Superiores de Justicia de la República, situación que ante la naturaleza de los mismos, deviene en impostergable acortezca su concentración -según la instancia que les corresponda- en la Sala Penal Nacional o Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, vía ampliación de competencia de estos últimos, concordante ello con la finalidad del funcionamiento y preexistencia de los acaotados órganos jurisdiccionales de competencia nacional;

Octavo: Conviene explicitar que el delito de terrorismo por su propia naturaleza, resulta especialmente complejo y grave, siendo de repercusión nacional, toda vez que -como es sabido- son organizaciones con estructura e integrantes de alcance a todo el territorio patino, cuyas acciones fueron y podrían ser ejecutadas en distintos lugares, caracterizado por la violencia, el caos y la destrucción; justificándose por ende la ampliación de competencia para los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, así como el avocamiento de la Sala Penal Nacional respecto a aquellos procesos que corresponden a su instancia, distribuidos en todos los Distritos Judiciales de la República, pendientes de juzgamiento y además aquellos que puedan generarse a futuro; excepto los procesos que se encuentren en pleno juicio oral y los que tienen fecha para juzgamiento;

Noveno: En cuanto al delito de Tráfico Ilícito de Drogas, previsto en el Título XII, Capítulo III, Sección II, del Código Penal, merece enfatizar que constituye un problema de carácter y dimensión mundial, implicando grave amenaza no sólo para los individuos que consumen droga sino para la sociedad en su conjunto como forma de organización social, lo cual conlleva a una secuela de comisión de otros actos delictivos; por ende la lucha contra ello -incluso- influye en las relaciones entre Estados, principalmente aquellos en el nuestro que han aceptado como responsabilidad internacional mediante tratados, en combatir el narcotráfico; lo cual, abundando, de no ser así deviene en amenaza directa al progreso de nuestro país en desarrollo; es por ello que desde principios del siglo XX el objetivo primordial está caracterizado en establecer políticas que contrarresten tal delito adecuándose nuestra legislación a dicha necesidad; respondiendo al unísono el Poder Judicial al asumir responsabilidad en coadyuvar con ello, adoptando medidas de carácter administrativo excepcionales a través de su Órgano de Gobierno dentro del marco legal vigente y de su Política Judicial, así como la judicatura nacional asumiendo tal reto dentro del marco de su competencia y ejercicio funcional independiente teniendo como parámetros orientadores, a nuestra Constitución Política del Estado;

Décimo: El Lavado de Activos, por su parte, en forma específica comprende a todas aquellas actividades desplegadas por las organizaciones criminales y demás agentes delictivos con la finalidad de colocar, conferir y ocultar efectos y ganancias ilícitamente obtenidas, entregándolas a la actividad económica y financiera del país para hacerlas pasar como lícitas, lo cual además de afectar el orden o sistema económico reviste la condición de conducta pluriofensiva, por ende exige la protección de bienes jurídicos penalmente relevantes, de enorme trascendencia en la vida política, económica y social del país, así como en la comunidad internacional al trastocar la legitimidad y transparencia; a la vez por dificultar la planificación y política económica estatal, es más esta actividad usualmente provee capital de financiamiento a operaciones ilícitas de organizaciones delictivas atentando contra la eficaz y oportuna impartición de justicia al sustraer bienes efectos del delito del ámbito de su actuación; ocultando pruebas de identidad de organizaciones criminales; además de promover una fuente creciente de medios de corrupción conforme se tiene expuesto precedentemente. Es por ello que el Poder Judicial dentro del ámbito de sus facultades, teniendo como una de sus metas trascendentales la paz social considera pertinente también en este tema dictar medidas de carácter excepcional y trascendental desplazando la competencia concentrada a favor de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima en lo que respecta a la conducta típica en comento, prescindiendo del lugar en el que puedan haber sido perpetrados;

² BUSTOS RAMIREZ, Juan. "Obras completas"; Tomo II, Editorial ARA Editores, Lima, 2004, pág 179-191.



Décimo Primero: Que, estando a lo expuesto, procede la ampliación de competencia a las dependencias judiciales mencionadas, sobre aquellos casos en los cuales se impute las conductas agravadas previstas en los incisos 6 y 7, así como el último párrafo del artículo 297° del Código Penal, concordante con el artículo 296° del mismo cuerpo legal normativo antes mencionado; a su vez de lavado de activos previsto por la Ley N° 27765, en su integridad;

Décimo Segundo: Que, el delito de Secuestro se encuentra tipificado en el Título IV, Capítulo I, artículo 152° del Código Penal, en tanto, el delito de Extorsión en el Título V, Capítulo VII, artículo 200° del mismo cuerpo legal; estos ilícitos han sido objeto de varias modificaciones por parte del legislador, orientadas a sosegar en la población el incremento de su comisión y la evidente alarma social que ocasiona; siendo que la última modificación relativa a ambas conductas típicas fue efectuada por el artículo segundo del Decreto Legislativo N° 982, del 22 de julio de 2007, normatividad que prevé circunstancias de violencia o amenaza, toma de locales, obstaculización de vías de comunicación o impedimento de libre tránsito de la ciudadanía o perturbación del normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas; de igual forma reprime a aquellos funcionarios públicos que contravengan el artículo 42° de la Constitución Política del Perú, entre otros extremos; aunado a tal bagaje normativo, se incorpora el Decreto Legislativo N° 983, también de fecha 22 de julio de 2007, en cuyo artículo primero modifica al artículo 16° del Código de Procedimientos Penales, creando la posibilidad de que los delitos en comento, siempre que afecten a funcionarios del Estado con prescindencia del lugar en el que hayan sido perpetrados, sean conocidos por órganos jurisdiccionales de competencia nacional; justificándose ello, por la naturaleza de la labor que éstos realizan y su repercusión, toda vez que la función pública, representa el mecanismo utilizado por el Estado para el logro de sus fines, cuyo destino reposa en la sociedad y sus intereses en conjunto; por ende, de gran importancia e incidencia en la vida nacional; siendo el funcionario del Estado -como afirma el doctor Fidel Rojas Vargas-, "el agente más importante de la estructura jurídica estatal de un país"; sin desmedro de lo expuesto, este Consejo Ejecutivo considera indispensable establecer dentro del marco de ampliación de competencia material aquellos casos penales por dichas conductas delictivas en agravio de cualquier persona sin exclusión alguna, siempre y cuando el proceso sea complejo, o masivo, o con repercusión nacional y/o perpetrado por organizaciones delictivas;

Décimo Tercero: El Poder Judicial a través de sus órganos jurisdiccionales especializados asume el reto de enrumbar hacia la pacificación mediante decisiones garantistas dentro del marco del debido proceso, que implique a su vez el resguardo del orden interno, relacionado con la necesidad de conservación misma del Estado de Derecho, lo cual coadyuvará para que nuestra Sociedad alcance su desarrollo, garantizando su bienestar y seguridad pues como bien dice el tratadista Bustos Ramírez: "Los ciudadanos dentro de un Estado de Derecho no pueden vivir bajo la amenaza constante de violencia; ..., pues ello significaría la negación de ese propio Estado de Derecho"; en ese orden de ideas, los principios de dignidad, igualdad, justicia y en concreto todos aquellos que inspiran el orden jurídico constitucional de significancia humanista motiva a este Órgano de Gobierno a emitir las directivas pertinentes en temas de organizaciones criminales, violencia, Tráfico Ilícito de Drogas, etc., con precisiones de orden organizativo; orientado a responder con eficiencia y eficacia a la expectativa de nuestra colectividad a quien nos debemos, coherente con nuestras obligaciones como peruanos suscribientes de tratados sobre Derechos Humanos; como la Carta de la Organización de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros; teniendo en cuenta a su vez que el orden social se construye constantemente por el hombre en su relación con otros hombres, así como entre Poderes del Estado, acorde a la realidad y circunstancias imperantes en cada momento histórico, razón por la cual se establecen los mecanismos dirigidos a asegurar la condición básica irrenunciable de la vida social, como es el control social institucionalizado o formalizado en Estado Democrático de Derecho;

Décimo Cuarto: Que, teniendo en cuenta la naturaleza, magnitud y repercusión de la labor que desempeñarán los órganos jurisdiccionales en comento, urge, a fin de cautelar la integridad física de los magistrados a cargo de los mismos, el reforzar su seguridad personal, tanto en sus domicilios como en su diario desplazamiento, debiendo garantizarse ello por el Ministerio del Interior;

Décimo Quinto: Asimismo, es necesario designar a un magistrado coordinador, encargado de las funciones administrativas de los mencionados órganos jurisdiccionales;

Por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82°, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Walter Cotrina Miñano por encontrarse de licencia, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Bienvenida Torre Muñoz, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que la Sala Penal Nacional se avoque al conocimiento de todos los procesos, que a su instancia corresponda, por delito de terrorismo que a la fecha se encuentran distribuidos en todos los Distritos Judiciales de la República.

Artículo Segundo.- Ampliar la competencia de los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, para conocer procesos por delito de terrorismo a nivel nacional, con prescindencia del lugar que hayan sido perpetrados; excepto de aquellos que correspondan a la competencia del Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho.

Artículo Tercero.- Ampliar la competencia de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, para conocer procesos por delitos de Tráfico Ilícito de Drogas en sus modalidades agravadas previstas en los incisos 6 y 7, así como el último párrafo del artículo 297° del Código Penal, concordante con los artículos 296° del mencionado cuerpo normativo; Lavado de Activos (Ley N° 27765); así como Secuestro y Extorsión (artículos 152° y 200° respectivamente del Código Penal), estos dos tipos penales en agravio de funcionarios del Estado y de cualquier persona sin exclusión alguna, siempre y cuando, en este último supuesto, el proceso sea complejo o masivo, o con repercusión nacional y/o perpetrados por organizaciones delictivas, con prescindencia del lugar en que se hubiere cometido el ilícito.

Artículo Cuarto.- En el caso de los procesos por delito de terrorismo, los órganos jurisdiccionales de todo el país, excepto el Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho, deberán remitir todos los procesos en trámite y/o reserva; a los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima o a la Sala Penal Nacional, según corresponda; excepto aquellos que se encuentren en pleno juicio oral y/o con fechas de señalamiento para su desarrollo.

Artículo Quinto.- La remisión de expedientes en los cuales se procese por los ilícitos que califican expresamente las conductas aludidas en el artículo tercero en la presente resolución; en lo que corresponda a los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, deberá efectuarse cual fuere el estadio procesal en el cual se hallen; mientras que a la Sala Penal Nacional sólo se remitirán aquellos que se encuentren con informe final del juez, luego de haberse cumplido con lo previsto en el artículo 204° del Código de Procedimientos Penales; así como también aquellos que se encuentren con dictamen del Fiscal Superior, sea cual fuere la naturaleza del pronunciamiento (acusación fiscal, sobreseimiento, prescripción, entre otros);

Artículo Sexto.- En el caso de concursos de delitos, entre los cuales se encuentre alguno de los que motiva la presente resolución, asumirá competencia la Sala Penal Nacional o a los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, según corresponda.

Artículo Séptimo.- La remisión de expedientes a que se refieren los artículos cuarto y quinto de la presente resolución, se efectuará en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, previo inventario, lo cual deberá ser puesto a conocimiento de este Órgano de Gobierno, bajo responsabilidad disciplinaria.

Artículo Octavo.- Se encuentran exceptuados de los alcances de la presente resolución aquellos procesos que correspondan ser tramitados, bajo las normas del nuevo Código Procesal Penal.

Artículo Noveno.- De efectuarse remisiones indebidas, tanto la Sala Penal Nacional como los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, deberán dar cuenta inmediata a la Oficina de Control de la Magistratura, para que proceda conforme a sus atribuciones, con conocimiento de este Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

Artículo Décimo.- Una vez determinada con exactitud la nueva carga procesal asumida, tanto por la Sala Penal Nacional como por los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima; deberán informar al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y a la Gerencia General del Poder Judicial, sobre las posibles carencias materiales y en recursos humanos que se presenten en dichos órganos jurisdiccionales, a fin de que con la inmediatez que el caso amerita y dentro de la disponibilidad presupuestal de la Institución, se les provea de lo indispensable orientado a garantizar y coadyuvar a su labor de impartición de justicia con total eficacia y eficiencia.

Artículo Décimo Primero.- Solicitar al Ministerio del Interior reforzar la seguridad personal de los magistrados de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, tanto en sus domicilios como en su diario desplazamiento.

Artículo Décimo Segundo.- Designar como magistrado coordinador de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima al señor Pablo Talavera Elguera, Vocal titular de la Corte Superior de Justicia de Lima e integrante de la mencionada Sala Superior; encargándosele las funciones administrativas de dichos órganos jurisdiccionales.

Artículo Décimo Tercero.- El magistrado coordinador, de acuerdo a las necesidades del servicio, solicitará al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la suspensión de las vacaciones de aquellos magistrados de la Sala Penal Nacional y/o de los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, que se les hubiere concedido.

Artículo Décimo Cuarto.- Transcribese la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Fiscalía de la Nación, Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, Sala Penal Nacional, Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

FRANCISCO TÁVARA CORDOVA

ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

SONIA TORRE MUÑOZ

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

172465-1

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Designan Jueces Suplente del 19° Juzgado Penal de Lima, Supernumerario de los Juzgados Penales de Lima y Suplente del 7° Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho Turno "B"

Corte Superior de Justicia de Lima

Presidencia

Oficina de Coordinación Administrativa
y de Asuntos Jurídicos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 090-2008-P-CSJL/JPJ

Lima, 5 de marzo del 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado a designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Suplentes que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional;

Que, en atención a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que esta Presidencia tiende a tomar en consideración para la designación y promoción de magistrados, la participación en actividades académicas, méritos de carácter jurídicos, desarrollo profesional y la calidad del servicio que, como trabajador, viene prestando a este poder del Estado, es que en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DESIGNAR al doctor WILDER MARTIN CASIQUE ALVIZURI, como Juez Suplente del 19° Juzgado Penal de Lima, mientras dure la promoción de la doctora Cecilia Alva Rodríguez.

Artículo Segundo: DESIGNAR al doctor DAVID TITO BARTOLO SERRANO, como Juez Supernumerario de los Juzgados Penales de Lima.

Artículo Tercero: DESIGNAR al doctor TAYRO MIGUEL GRADOS MARQUEZ, como Juez Suplente del 7° Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho Turno "B", en reemplazo de la doctora María Perpetua Ramírez Ancas, quien deberá retornar a su plaza de origen.

Artículo Cuarto: PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, Fiscalía de la Nación y la Oficina de Administración Distrital.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

CÉSAR JAVIER VEGA VEGA
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

172462-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan inscripción de la empresa "Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros" en el Registro del Sistema de Seguros

RESOLUCIÓN SBS N° 434-2008

Lima, 27 de febrero de 2008

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Guillermo José Ferrero Alvarez Calderón para que se autorice la inscripción de la empresa "COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS" de España, en el Registro del Sistema de Seguros, Sección I: De las Empresas de Reaseguros Extranjeras; y,